



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 013 2020 0020800
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Comercializadora de Cueros Pérez Bran S.A.
Asunto	Auto de trámite

La constancia de notificación que allega la apoderada de la parte actora, que obra en el archivo No. 15 del expediente digital, no puede ser tenida en cuenta; pues no cumple las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, ni las normas que regulan el acto procesal en el C.G.P.

Huelga anotar que, la vinculación de los ejecutados debe realizarse conforme a uno u otro trámite, pero no puede mezclarse ambos procedimientos. Cualquiera que sea el escogido, debe ceñirse estrictamente a la ley; pues este es, quizá, el acto de mayor trascendencia en el proceso, toda vez que propende por evitar adelantar el juicio sin que el demandado sea oído en el proceso. Así, en tratándose de la reciente normatividad, la notificación personal del mandamiento ejecutivo, puede realizarse por correo electrónico (actuación que ha resultado infructuosa, según se observa en el archivo No. 14 del expediente digital, constancia emitida por la empresa de mensajería Domina). Pero si la vía escogida, es a través de la entrega física de la documentación, es decir, la del C.G.P.; se debe ajustar estrictamente, a los arts. 291 y 292. Esto es, enviar al demandado citación para diligencia de notificación personal (ante funcionario del Juzgado) y, siempre que sea exitosa esta entrega, procederá el envío del aviso con los anexos del caso.

Pues bien, en este proceso, la apoderada ha procedido de manera peculiar, pero de ninguna de las formas que autoriza el legislador: envió por correo certificado, a la dirección denunciada, Carrera 30 No. 10C-28 de esta ciudad, documentación que informa así: “NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806 DEL 4/06/20”. Pero la citación para la diligencia de enteramiento, no tuvo éxito; de manera que el aviso, que entre

otras, no cumple los requisitos establecidos en el art. 292, no podía ser enviado. Además, la misiva informa que la notificación se entenderá surtida, pasados dos días a la entrega del mensaje, según lo dispuesto en el art. 8 del Decreto; sin embargo, el trámite del C.G.P. señala un día, no más.

Puestas de este modo las cosas, corresponde enmendar el galimatías que se ha generado. Para el efecto, la interesada deberá dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciese a través de auto del 3 de diciembre pasado, pues primero debe tenerse certeza respecto a la información de las direcciones físicas y electrónicas denunciadas. Lo que deberá cumplir en el término de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso, de cara a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710f82b1271c293170bb2b78316fd70dd04ed77f34045294614fedcf950346bd

Documento generado en 19/01/2021 07:59:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**